



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Luis Alfredo Cordoba Quira
Radicado	05001-40-03-013- 2020-00627-00
Auto	Interlocutorio No. 671
Asunto	Inadmitir

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Sírvase allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806, o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso. Toda vez, que el poder allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal ante notario.

Segundo: Sírvase allegar la evidencia correspondiente que demuestre que el correo donde recibirá notificaciones el demandante es el utilizado por este, de conformidad con el artículo ocho (8) del Decreto ochocientos seis (806) de dos mil veinte (2020)

Tercero: Sírvase allegar evidencia que demuestre que el señor Ofrey Marin Saenz, identificado con cedula de ciudadanía No 10.014.801, contaba con las facultades legales para endosar en propiedad el pagaré No 1020531 a favor del Fideicomiso Compraventas Alpha identificado con nit 901.061.400-2, toda vez, que no se evidencia estas facultades en la documentación que fue aportada al plenario.

Cuarto: Sírvase allegar evidencia que demuestre que el señor Fernando Ayala Dulcey, identificado con cedula de ciudadanía No 1.130.588.712, contaba con las facultades legales para endosar en propiedad el pagaré No 1020531 a favor de Alpha Capital S.A.S identificado con nit 900.883.717-5, toda vez, que no se evidencia estas facultades en la documentación que fue aportada al plenario.

Quinto: Sírvase allegar evidencia que demuestre que el señor Ofrey Marin Saenz, identificado con cédula de ciudadanía No 10.014.801, contaba con las facultades legales para endosar en propiedad el pagaré No 1020531 a favor de Cooperativa Multiactiva Cooproyección con nit 860.066.279-1, toda vez, que no se evidencia estas facultades en la documentación que fue aportada al plenario.

Sexto: Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá informar en poder de quién se encuentra el pagaré soporte de ejecución, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado y/o el despacho.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 055 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 6 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beabc8f7d5f428d54970ae111db121177023daf924f796d0e6a9a78012e
7da57**

Documento generado en 05/04/2021 11:01:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>